

Expediente: **1339/20**

Carátula: **BRIZ MARIA JOSE Y OTRA C/ CONSTRUCTORA SCHILMAN GROUP S.R.L S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284767161 - CONSTRUCTORA SCHILMAN GROUP SRL, -DEMANDADO/A

90000000000 - HERRERA BRIZ, LAUTARO-N/N/A

20258435339 - BRIZ, MARIA ALEJANDRA-ACTOR/A

20258435339 - BRIZ, MARIA JOSE-ACTOR/A

20161755932 - SOTILLO, ARMANDO SENEN-PERITO

20258435339 - WEIRNES, MARIA ROSA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 1339/20



H102316095485

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**BRIZ MARIA JOSE Y OTRA c/ CONSTRUCTORA SCHILMAN GROUP S.R.L S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1339/20 – Ingreso: 06/07/2020), y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver la excepción previa de falta de personería deducida por la demandada Constructora Schilman Group S.R.L., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Mario Racedo, en el marco de este proceso de daños y perjuicios.

En fecha 08/08/2022, el letrado apoderado de la demandada se presenta, acredita personería mediante poder general para juicios, y opone excepción previa de falta de personería o de personalidad en la actora, en los términos de los arts. 287, 288 inc. 2 y concordantes del CPCCT. Funda su planteo en que ni la actora María Alejandra Briz, ni los letrados Raúl Alfredo Lezana y Silvana Barrera, cuentan con facultades suficientes para representar al niño Lautaro Herrera Briz en el presente proceso.

En cuanto a la progenitora, sostiene que la Sra. Briz se presenta por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, atribuyéndole legitimación activa en la acción, sin contar con el consentimiento expreso del otro progenitor, Sr. Marcos Roque Herrera (DNI N° 26.615.868), conforme surge del acta de nacimiento acompañada. Afirma que ello implica un incumplimiento de lo dispuesto por el art. 645 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que exige el

consentimiento de ambos progenitores para autorizar al hijo a estar en juicio.

En relación a los letrados patrocinantes, sostiene que tampoco cuentan con personería suficiente para representar al niño, ya que del poder general para juicios instrumentado mediante Escritura Pública N° 468 de fecha 25/11/2021 surge que la Sra. María Alejandra Briz otorgó mandato únicamente a título personal, es decir por derecho propio, sin actuar en nombre y representación de su hijo menor.

En consecuencia, afirma que ni la progenitora ni los letrados cuentan con facultades de representación del niño Lautaro Herrera Briz, por lo que solicita se haga lugar a la excepción de falta de personería, con costas.

Asimismo, peticiona que se tenga por opuesta la excepción, se disponga la suspensión de términos para contestar la demanda, se corra traslado a la actora y, oportunamente, se haga lugar a la misma, reabriéndose el plazo para contestar la demanda conforme art. 292 del CPCCT.

2. Que corrido el traslado de ley, en fecha 01/09/2022, se presentan los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Silvana Barrera y Raúl Alfredo Lezana, quienes contestan la excepción deducida, solicitando su rechazo con costas.

En primer lugar, niegan expresamente la falta de personería invocada, sosteniendo que la falta de consentimiento del progenitor no conviviente encuentra justificación en las circunstancias del caso.

Relatan que la Sra. María Alejandra Briz y el Sr. Marcos Roque Herrera mantuvieron una unión convivencial desde el año 2005, de la cual nació el niño Lautaro Herrera Briz el día 30/04/2010. Señalan que a partir del año 2012 se produjeron situaciones de violencia verbal y psicológica por parte del progenitor, lo que motivó que la actora se retirara del hogar junto a su hijo, efectuando la denuncia ante la Comisaría de la Mujer.

Manifiestan que desde entonces el Sr. Herrera se desentendió de las necesidades del niño, incumpliendo sus deberes de responsabilidad parental, mientras que la progenitora asumió íntegramente su cuidado y manutención, residiendo ambos en el domicilio de calle Honduras N° 70 de esta ciudad.

Indican que en el año 2013 el progenitor inició un proceso de régimen comunicacional, que tuvo escaso impulso y cumplimiento parcial, especialmente en lo relativo a la cuota alimentaria, conforme surge de la cuenta judicial abierta a tales fines.

Agregan que en fecha 30/07/2019 el Sr. Herrera se presentó en el domicilio de la actora, profiriendo amenazas y generando nuevos hechos de violencia, lo que dio lugar a la promoción de la causa "Briz María Alejandra s/ Especiales (Residual)", Expte. N° 6552/19, en trámite ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VII Nominación, donde se dispusieron medidas que impiden el acercamiento del progenitor.

Sostienen que el progenitor continúa incumpliendo sus deberes parentales, incluyendo el deber alimentario, lo cual surge de los informes bancarios acompañados.

En el plano jurídico, argumentan que el art. 645 del Código Civil y Comercial no debe interpretarse de manera aislada, sino en consonancia con el interés superior del niño y el resto del ordenamiento jurídico aplicable, destacando que la propia norma prevé la intervención judicial cuando uno de los progenitores no presta su consentimiento o existe imposibilidad para hacerlo.

En función de ello, solicitan que se rechace la excepción de falta de personería y, subsidiariamente, se otorgue autorización judicial para que la Sra. María Alejandra Briz represente a su hijo en el presente proceso, a fin de resguardar sus derechos, en particular en relación a la vivienda afectada que también habita el niño.

Asimismo, ofrecen prueba informativa y documental tendiente a acreditar los extremos invocados.

Finalmente, peticionan se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma, se otorgue la autorización solicitada y se impongan las costas a la contraria.

3. Con carácter previo a ingresar en el análisis del planteo introducido, corresponde reseñar sintéticamente los antecedentes del proceso principal.

De las constancias de autos surge que la parte actora, integrada por las Sras. María José Briz, María Rosa Wiernes y María Alejandra Briz (esta última también invocando representación de su hijo menor de edad Lautaro Herrera Briz), promueve demanda de daños y perjuicios en contra de la firma Constructora Schilman Group S.R.L..

El objeto de la pretensión se encuentra dirigido al resarcimiento de los daños que la actora atribuye a la demandada, los cuales habrían afectado el inmueble en el que habitan, ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y que constituye su vivienda. En concreto, reclaman una indemnización por la suma de \$11.000.000 que se compone de los siguientes rubros indemnizatorios: a) daño material, por el que solicitan la suma de \$8.000.000 en concepto de daños sufridos por la propiedad; y b) daño moral, estimado en las siguientes sumas: \$900.000 para María José Briz, idéntica suma para María Alejandra Briz, y la suma de \$1.200.000 para María Rosa Wiernes.

En cuanto a los hechos, las actoras exponen que son propietarias y residentes del inmueble sito en calle Honduras N° 70. Relatan que la empresa demandada llevó adelante la construcción de un edificio de altura en el lote colindante (Honduras N° 74) y que, a raíz de dichas tareas, su vivienda comenzó a sufrir graves daños estructurales. Detallan la aparición de grietas profundas en paredes y techos, desprendimiento de revoques, hundimiento de pisos y problemas de humedad persistentes, lo cual no solo afectó el valor venal de la propiedad, sino que generó un estado de peligro constante y daño moral para el grupo familiar, incluyendo al niño Lautaro Herrera Briz, quien habita la vivienda afectada. Afirman que, pese a los reclamos realizados y la constatación de los daños, la demandada no ha procedido a la reparación integral ni al resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

4. Trámite procesal pertinente. De las constancias de autos surge que, mediante proveído de fecha 12/10/2022, se convocó a las partes y a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida a la audiencia prevista en el art. 38 del CPCCT, fijándose la misma para el día 19/10/2022.

En fecha 19/10/2022 se celebró la audiencia indicada, oportunidad en la cual comparecieron las partes con sus respectivos letrados y la representante de la Defensoría interviniente, disponiéndose la suspensión de los plazos procesales y la convocatoria a una nueva audiencia para el día 28/11/2022 .

Posteriormente, en fecha 28/11/2022, se llevó a cabo la audiencia fijada, en la que comparecieron las partes y sus letrados, junto con la Defensoría; disponiéndose en esta ocasión un pase a cuarto intermedio fijándose nueva fecha al efecto para el día 12/12/2022 .

En fecha 12/12/2022 se reanudó el cuarto intermedio de la audiencia referida, con comparecencia de las partes y de la Defensoría de la Niñez, dejándose constancia de la posibilidad de arribar a un acuerdo y disponiéndose un nuevo cuarto intermedio .

Con posterioridad, por decreto de fecha 11/06/2025, y previo a resolver la excepción de falta de personería, se ordenó la producción de la prueba ofrecida por la parte actora, disponiéndose el libramiento de oficios al Juzgado de Familia y Sucesiones y al Banco Macro S.A. a fin de recabar la información pertinente. Librados los oficios ordenados, los mismos fueron contestados en fechas 13/02/2026 y 05/03/2026, conforme surge de las constancias de autos.

Finalmente, mediante providencia de fecha 20/03/2026, se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

5. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde señalar en primer término que el hecho alegado como causativo de la pretensión esgrimida en autos consiste en los daños y perjuicios que los actores denuncian haber sufrido en su propiedad como consecuencia de la construcción de un edificio lindante perteneciente a la demandada, inmueble en el cual -según se invoca- reside el niño Lautaro Herrera Briz.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, si bien el nombrado ha sido incluido formalmente como parte actora y su situación habitacional es mencionada a los fines de evidenciar la entidad y gravedad de los daños denunciados, no se ha articulado en su favor una pretensión indemnizatoria autónoma, diferenciada ni exclusiva, ni se individualiza rubro alguno -tal como daño físico, lesión, incapacidad o daño moral propio- que lo tenga como titular directo.

En este contexto, deviene medular determinar si el niño comparece en autos en ejercicio de un derecho propio -como sujeto titular de una pretensión resarcitoria-, y en tal sentido se requiere de una autorización expresa de ambos progenitores, o si, por el contrario, su mención resulta accesorio dentro de la pretensión del grupo familiar accionante.

5.1. Sobre este punto, cabe concluir que no surge de la demanda que el niño haya ejercido un derecho subjetivo propio ni que se haya reclamado en su favor una indemnización individualizada, razón por la cual su intervención en el proceso no reviste, en los hechos, el carácter de parte autónoma con pretensión sustancial propia.

A partir de ello, corresponde abordar el planteo de la demandada relativo a la falta o insuficiencia de personería invocada por la progenitora para actuar en representación del niño.

En tal sentido, el art. 641 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en caso de cese de la convivencia, el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores, presumiéndose que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la conformidad del otro, salvo en los supuestos expresamente exceptuados por la ley.

Entre tales excepciones, el art. 645 inc. d) dispone que se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para que el hijo menor de edad esté en juicio, en los casos en que no pueda actuar por sí.

Sin embargo, dicha exigencia debe ser interpretada sistemáticamente con el resto del ordenamiento, en particular con aquellas normas que reconocen a los niños, niñas y adolescentes el carácter de sujetos de derecho y la posibilidad de ejercerlos progresivamente conforme a su grado de madurez, incluso accediendo a la jurisdicción con asistencia letrada propia (arts. 639 y sgtes., CCCN). Esta restricción apunta, principalmente, a aquellos supuestos donde el niño o adolescente pretende ejercer su derecho de acceso a la justicia de manera personal o por derecho propio para la defensa de intereses individuales autónomos (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis (Director); "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo IV, página 316; Rubinal Culzoni, Santa Fe, 2015).

En el presente caso, nos encontramos ante una acción que busca la protección del patrimonio familiar y la habitabilidad de la vivienda única, donde la madre actúa en ejercicio de la representación legal que le confiere la responsabilidad parental para actos que, en principio, benefician al menor sin comprometer derechos personalísimos que exijan la concurrencia de ambas voluntades para evitar conflictos de intereses entre los progenitores.

Asimismo, es dable destacar que los niños no deben ser considerados meros objetos de protección, sino sujetos de pleno derecho. La responsabilidad parental, bajo el nuevo paradigma, se entiende como una función de acompañamiento y asistencia que se ejerce siempre en el interés superior del niño. Bajo esta premisa, y ante la ausencia de una oposición expresa del progenitor no conviviente en las constancias de autos, la aplicación de la rigidez del art. 645 inc. d) debe tamizarse en función de no obstaculizar el acceso a la jurisdicción cuando lo que se pretende es la tutela del centro de vida del niño.

En definitiva, cabe concluir que la inclusión del niño en el polo actor no se traduce en el ejercicio de un derecho propio susceptible de tutela jurisdiccional autónoma, sino que aparece vinculada a la situación fáctica descrita por la parte actora, sin incidencia concreta en la delimitación de la pretensión resarcitoria.

5.2 En igual sentido, corresponde rechazar el planteo formulado de excepción de falta de personería en lo que respecta a la actuación de los letrados Raúl Alfredo Lezana y Silvana Barrera.

La defensa de la demandada sostiene que el poder otorgado por la Sra. María Alejandra Briz lo fue "por derecho propio" y no en representación de su hijo. Sin embargo, tal argumento no puede prosperar.

Ello así, por cuanto la personería de los profesionales intervinientes no se sustenta en una actuación autónoma o independiente, sino que deriva de la intervención de la actora en el proceso y del vínculo jurídico que la habilita a actuar en el marco de la responsabilidad parental.

En efecto, habiéndose establecido en los apartados precedentes que no se configura en autos el ejercicio de una pretensión autónoma por parte del niño Lautaro Herrera Briz, su inclusión en el proceso no exige la configuración de una representación diferenciada ni la concurrencia de un mandato específico a su respecto.

En este contexto, el mandato conferido por la Sra. Briz a sus letrados resulta título suficiente para su actuación en autos, en tanto éstos intervienen en calidad de patrocinantes de la parte actora, sin que se advierta el ejercicio de derechos a título personal por parte del niño que imponga mayores exigencias formales.

6. Costas. En atención al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen al vencido (arts. 104 y 105 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de personería deducida por la parte demandada Constructora Schilman Group S.R.L., por intermedio de su apoderado letrado Mario Agustín Racedo; conforme a lo considerado.

II. COSTAS a la vencida, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER. PFJT-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM

Actuación firmada en fecha 17/04/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.